

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 12 de agosto de 2025 las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 19 de agosto de 2025 a las 4:30 p.m.

En el expediente **508688** se ha proferido la **Resolución No. 211-118 del 10 de julio de 2025** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el artículo cuarto del **Auto No. AUT-914-3170 del 22 de diciembre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR la propuesta de contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No. 508688**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No. 508688**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería al proponente **JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.554.512** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

Página 16 de 17

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por JULIETH
MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.07.10 20:35:08 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera



RESOLUCIÓN NÚMERO 211-118 DE 10/JUL/2025

"Por medio de la cual se rechaza, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. 508688 y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271

del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1378 de 2020 "*Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas*", e igualmente facultó a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021, 362 del 30 de junio de 2021 y 696 del 08 de octubre de 2024 de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales.

Que el proponente **JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70.554.512**, radicó el día **20 noviembre de 2023**, propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **BARBOSA, SANTO DOMINGO y DON MATÍAS**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **508688**.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada, realizó las evaluaciones respectivas de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508688**, concluyendo que se debían requerir aspectos de orden técnico, geológico, económico y ambiental de la misma.

Conforme lo anterior, mediante **Auto AUT-914-3170 del 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado 2659 del 27 de diciembre de 2023**, la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada efectuó el siguiente requerimiento:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2o del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR al solicitante JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70554512, interesada en la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales con Placa No. 508688, para que, dentro del término perentorio de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alega a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por la autoridad competente con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta ; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de DESISTIMIENTO de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales con placa 508688.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La certificación ambiental de la autoridad competente debe ser expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el Artículo 17, de la Ley 1437 de 2011*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La certificación(es) ambiental(es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el enlace: <https://www.anm.gov.co/?q=certificación-ambiental-Anna-minería>*

PARÁGRAFO TERCERO: *Se advierte que el proponente deberá allegar a través de la plataforma AnnA Minería, certificación ambiental en la que el área sea idéntica a la solicitada a través de la propuesta de contrato, de lo contrario estará obligado a modificar el área en la plataforma identificada.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR *Al solicitante JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70554512, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajusten la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales en su componente geológico, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, por lo que pena de rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales No. 508688.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR *Al solicitante JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70554512, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajusten la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales en su componente técnico, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, por lo que pena de rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales No. 508688.*

(...)

CUARTO: REQUERIR *Al solicitante JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70554512, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajusten la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales en su componente económico, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, por lo que pena de rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales No. 508688.*

(...)"

Que ante solicitud con **radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023**, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante **oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023**, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el **26 de diciembre de 2023**, mediante radicado **ANM No. 20231002804571**, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, **a partir del 1 de enero de 2024**, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 0031 del 14 de junio de 2024**, notificado mediante Estado **GGN-2024-EST-098 del 17 de junio de 2024** esta Autoridad Minera avocó conocimiento entre otras de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508688**.

Que en virtud de lo anterior, el **8 de agosto de 2024** el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación jurídica** de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508688**, concluyendo:

“Una vez revisada la plataforma se evidencia que el proponente allegó documentos tendientes a dar respuesta a lo requerido mediante Auto 914-3170 del 22 de diciembre de 2023, notificado por el estado jurídico N° 2659 del 27 de diciembre de 2023, dentro de los 30 días otorgados para ello. Además, una vez consultados los sistemas de

información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se constató que el proponente no está incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o sanciones para contratar con el Estado. En consecuencia, se recomienda continuar con su proceso de evaluación”.

Que el día **13 de agosto de 2024**, se realizó **evaluación geológica** de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508688** y determino:

“Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 508688, para PCCD, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con un área de explotación anticipada de 33,0241 hectáreas, ubicadas en los municipios de BARBOSA, DON MATÍAS, SANTO DOMINGO departamento de Antioquia. La solicitud 503659 es VIABLE GELÓGICAMENTE por lo siguiente: ___ El solicitante CUMPLE con los requerimientos del AUTO No. AUT-210-3170 del 22/DIC/2023 ___ La información geológica presentada en el documento titulado “INFORME. TECNICO” describe de manera correcta la geología regional con base a la revisión realizada a la memoria explicativa y plancha geológica 131 (escala 1: 100.000) del SGC. El solicitante presenta una campaña de exploración geológica basada en el levantamiento de información geológica primaria, a través de afloramientos representativos y levantamiento de columnas estratigráficas al detalle correctamente descritos y bien georreferenciados en 5 puntos. ___ Los planos presentados para la geología regional y local, denominados “ANEXO 1-PLANOS” presentados en el anexo técnico titulado “INFORME TECNICO” CUMPLE con lo establecido en la resolución 40600 de 2015. El plano geológico local presenta curvas de nivel al detalle las cuales están acotadas; presenta las unidades litológicas a nivel local y los perfiles longitudinales, transversales, y los puntos georreferenciados donde se realizó el levantamiento de la información geológica, las columnas estratigráficas y los perfiles longitudinales y transversales. ___ La información geológica presentada en el anexo técnico titulado “INFORME TECNICO” describe de manera detallada las unidades litológicas consolidadas y las unidades cuaternarias. PRESENTA muestras de sedimentos en el cauce y ribera. ___ La información geomorfológica presentada en el anexo técnico titulado “INFORME TECNICO” describe de manera detallada las geoformas asociadas al cauce y ribera y la delimitación de los sectores de agradación. ___ El plano presentado para la geomorfología local, denominado “ANEXO 1-PLANOS” NO CUMPLE con lo establecido en la resolución 40600 de 2015. El plano geológico local presenta curvas de nivel al detalle las cuales están acotadas; presenta las geoformas asociadas al cauce y ribera a nivel local, PRESENTA perfil transversal. ___ El solicitante presenta el tenor de los materiales en el anexo técnico titulado “INFORME TECNICO” a partir del análisis de 5 muestras georreferenciadas y tomadas en el sitio, a las cuales se les hace pruebas de ENSAYOS DE FUEGO. El solicitante envió las muestras al laboratorio o Instituto de Minerales CIMEX en Medellín, Antioquia y los resultados obtenidos fueron los siguientes: 33.54, 3.96, 136.83, 4.81, 2.33 (gpt)”.

Que el día **15 de agosto de 2024**, se realizó **evaluación técnica** a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508688** y determinó:

LISTA DE VERIFICACION GENERALES

Lista de verificación Generales	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo con la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?		X		En concepto de evaluación ambiental de fecha 07/12/2023 se determinó que: "Respecto al certificado emitido por la autoridad ambiental Corantioquia, se manifiesta que La solicitud objeto de consulta se superpone con ecosistema del subtitulo C del capítulo II.3.3 de la sentencia 25000234100020130245901, de acuerdo con lo expuesto por la circular SG - 40002023E4000013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Sin embargo, se evidencia que el certificado aún no ha sido allegado por la autoridad ambiental a la plataforma VITAL. Se recomienda REQUERIR al proponente para que presente el anexo técnico y los planos correspondientes; de igual forma, se recomienda REQUERIR al proponente para que solicite ante la autoridad ambiental CORANTIOQUIA que se dé claridad en cuanto si la superposición corresponde a 24,4% o 100%, si las actividades mineras son restringidas o no para la minería y que el certificado con No. VITAL 1210007055451223001 sea allegado a dicha plataforma. NO se evidenció certificado emitido por CORNARE. Se puede recomendar también al proponente realzar ajuste de área (recorte) en las celdas que
				se superponen con la corporación ambiental CORNARE, ya que no se evidencia certificado VITAL emitido por esta entidad en plataforma Anna Minería." Mediante AUTO No. AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023, en ARTICULO PRIMERO se requirió al proponente para que allegara a través de la Plataforma Anna Minería, certificación ambiental expedida por la autoridad competente con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta. Revisada la plataforma Anna Minería el día 08/02/2024 el proponente radicó certificado ambiental expedida por CORANTIOQUIA de fecha 26/10/2023. No se evidencia que el proponente realizara la aclaración solicitada en el certificado emitido por CORANTIOQUIA y tampoco se evidencia que haya allegado certificado emitido por CORNARE. Por lo anterior se considera que el proponente no dio cumplimiento al AUTO No. AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023, en ARTICULO PRIMERO.
El área generada para la propuesta de contrato de concesión diferencial, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001?	X			Solicitud realizada para Cauce y Ribera en la cual el proponente indica que corresponde a 1,8 kilómetros. Se realiza medición sobre el trayecto del Río Medellín en el polígono de interés encontrando CUMPLE el Art 64 de la Ley 685 de 2001.
Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?		X		Mediante AUTO No. AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023, en ARTICULO PRIMERO se requirió al proponente para que allegara a través de la Plataforma Anna Minería, certificación ambiental expedida por la autoridad competente con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta. Revisada la plataforma Anna Minería el día 08/02/2024 el proponente radicó certificado ambiental expedida por CORANTIOQUIA de fecha 26/10/2023. No se evidencia que el proponente realizara la aclaración solicitada en el certificado emitido por CORANTIOQUIA y tampoco se evidencia que haya allegado certificado emitido por CORNARE. Por lo anterior se considera que el proponente no dio cumplimiento al AUTO No. AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023, en ARTICULO PRIMERO.
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?	X			Cumple. Revisado el visor geográfico de Anna Minería NO se evidencia superposición superposiciones con áreas excluibles de la minería.

El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente tramite?	X		Se evidencia en el Sistema Anna Minería que el proponente ASIGNÓ al profesional Ingeniero de Minas Oscar William Suárez Mulett (80608) para la refrendación de la solicitud Propuesta Contrato de Concesión Diferencial. Así mismo se adjunta documento de refrendación firmado por el profesional.
Se allegó copia de la matricula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?	X		El proponente allegó tarjeta profesional de un profesional idóneo para refrendar la documentación técnica, por lo cual dan cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.
El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	X		El proponente allegó tarjeta profesional de un profesional idóneo para refrendar la documentación técnica, por lo cual dan cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.
¿El(los) municipio(s) donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está(n) concertado(s)?		X	Municipio de BARBOSA NO se encuentra concertado a la fecha. Municipio de DONMATÍAS NO se encuentra concertado a la fecha. Municipio de SANTO DOMINGO concertado mediante acta de fecha 1 de noviembre de 2017.
Evaluación requerimiento: La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido?		X	El proponente allegó documentación el día 08 de febrero de 2024, no obstante, la misma no da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. AUTO No. AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023.

(...)

LISTA DE VERIFICACION PCCD CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA

Lista de verificación Evaluación Técnica Anexo técnico	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
¿Presenta mapa de delimitación de áreas para la propuesta de contrato de concesión de mineros de pequeña escala o comunidades étnicas, donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada?		X		Revisado en plataforma AnnA minería, se evidencia que el proponente radicó mapa denominado "INFORME TECNICO" el día 08/02/2024, en el numeral 3 Delimitación del documento, se presenta la delimitación del área de la propuesta de contrato de concesión deferencial sin la definición del área a explotar y a explorar. En el numeral 5.1.1 se realiza la selección del área para la explotación con un valor de área de 6,1155 Ha y dejando un área para la exploración de 26,9086 Ha, lo cual no coincide con lo definido en el sistema Anna Minería en donde se delimita como área de explotación 31,8010 Ha y área de exploración de 1,2231 correspondiente a la celda 18N02J23N09S. Así mismo, el proponente allega plano de delimitación de la propuesta de contrato de concesión diferencial sin georeferenciar las áreas seleccionadas para la exploración y explotación. La información de delimitación no es coherente, por lo anterior, se determina que No cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 y el proponente No dio cumplimiento en debida forma a los requerimientos realizados en el Artículo Tercero numeral 2 del AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023.
¿El Formato con las actividades y costos del Programa Mínimo Exploratorio cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?		X		No se evidencia que el proponente radicaré documento técnico en donde presente los ajustes técnicos requeridos en mediante AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023. En el sistema de Anna Minería la inversión de la exploración es CERO (0) para los tres años. Año 1: \$ 0 Año 2: \$ 0

			<p>Año 3: \$ 0</p> <p>El proponente realizó cálculo para la exploración adicional la cual aplicará para los 3 años de explotación anticipada, con los siguientes valores:</p> <p>Primer año: \$71.725.000,00 Segundo año: \$226.113.062,00 Tercer año: \$75.311.250,00</p> <p>Revisado la información radicada en el sistema Anna Minería con fecha 22 de noviembre de 2023, se evidencia que los valores de inversión coinciden con lo planteado en el anexo técnico.</p> <p>Sin embargo, las áreas definidas para la exploración y explotación anticipadas en el documento técnico no coinciden con lo diligenciado en el sistema Anna Minería.</p> <p>Por lo anterior, se determina que el proponente No dio cumplimiento a los requerimientos realizados AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023.</p>
En caso de que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha ¿presenta descripción de las actividades principales de la operación minera con la georreferenciación (coordenadas y cota) de frentes de explotación o bocaminas existentes dentro del área solicitada, infraestructura con la que se cuenta, método de explotación, avance de la explotación, producción anual y personal actual?		X	<p>En el anexo técnico INFORME TECNICO* radicado en fecha 08/02/2024, el proponente no manifiesta si se está ejecutando o no actividad de explotación minera actualmente.</p> <p>Por lo anterior, No cumple con los requerimientos realizados en el Artículo Tercero del AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023.</p>
En caso de que se estén desarrollando labores de explotación a la fecha ¿presenta mapa topográfico actualizado detallado de la zona de explotación a escala y curvas de nivel, con referenciación de la infraestructura superficial (vías, construcciones, infraestructura, etc.), accidentes geográficos (ríos, quebradas y brazos menores, lagunas, cerros, etc.), y las labores mineras existentes (bocaminas, galerías, excavaciones, escombreras, patios de acopio, inclinados, túneles, frentes etc)		X	<p>En el anexo técnico INFORME TECNICO* radicado en fecha 08/02/2024, el proponente no manifiesta si se está ejecutando o no actividad de explotación minera actualmente. No se evidencia la presentación de mapa topográfico con la georreferenciación de zonas de explotación, infraestructura, acopios ni botaderos.</p> <p>Por lo anterior, No cumple con los requerimientos realizados en el Artículo Tercero del AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023.</p>
¿Presenta el levantamiento topográfico y batimétrico con las respectivas secciones transversales del cauce, tanto en el sector intervenido como aguas abajo y aguas arriba del mismo?		X	<p>No se presentó el levantamiento topográfico y batimétrico con las respectivas secciones transversales del cauce.</p> <p>Por lo anterior, No cumple con los requerimientos realizados en el Artículo Tercero del AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023.</p>
¿Presentó diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluye su dimensionamiento geométrico? Muestra la secuencia anual de avance de todas las labores, presentó cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades, describiendo cada una de las actividades. ¿El cronograma es coherente con la secuencia de los avances proyectados en el plano de diseño minero?		X	<p>En el anexo técnico INFORME TECNICO* radicado en fecha 08/02/2024, el proponente describe las labores de preparación y desarrollo, manifestando que no se realizarán labores de desarrollo, junto con un esquema general de la secuencia de extracción, sin embargo, no se evidencia la presentación del diseño detallado con dimensionamiento anual de las labores en los tres años del proyecto. Se evidencian un cronograma de inicio de actividades para el año 2024 y un cronograma para cierre de actividades correspondientes a los años 2026 y 2027, No se evidencia un cronograma continuo para los tres años del proyecto en donde se detallen cada una de las labores y no se evidencia plano de diseño minero con la secuencia de avance de labores.</p> <p>Por lo anterior, se determina que el proponente No dio cumplimiento a los requerimientos realizados AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023 de acuerdo al Artículo Tercero.</p>

Para la explotación de materiales de arrastre sobre el cauce, ¿presenta el diseño minero y volumen anual de explotación por cada material de acuerdo con el análisis de diferentes factores como la topografía, el levantamiento batimétrico, análisis de la morfología del río, zonas de gradación, régimen hidrológico y restricciones ambientales?		X	En el anexo técnico INFORME TECNICO* radicado en fecha 08/02/2024, el proponente presenta descripción de labores, pero no se evidencia diseño minero con dimensionamiento anual para los tres años del proyecto. Se realiza cálculo del volumen anual de explotación por mineral ORO, sin embargo, No se evidencia en el Anexo técnico levantamiento batimétrico, análisis de la morfología del río, zonas de gradación, régimen hidrológico. Por lo anterior, se determina que el proponente No dio cumplimiento a los requerimientos realizados AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023 de acuerdo al Artículo Tercero.
Dependiendo del sistema de explotación (cielo abierto y/o subterráneo), ¿presenta la descripción y el diseño de las actividades mineras de arranque, cargue y transporte, electrificación, desagüe, botadero de estériles, disposición de cotas (relaves) y acopio de suelos?		X	En el anexo técnico INFORME TECNICO* radicado en fecha 08/02/2024, el proponente define las actividades de arranque, cargue, transporte y acopio, no se define electrificación. Se evidencia diseño y mantenimiento de drenajes. Sin embargo, no se evidencia en el documento el diseño las actividades y la georreferenciación de patios de acopio. Por lo anterior, se determina que el proponente No dio cumplimiento a los requerimientos realizados AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023 de acuerdo al Artículo Tercero.
Para minería subterránea, ¿Se presenta diseño y Calculo de Sostenimiento para cada una de las labores mineras?		X	No aplica, la actividad se desarrollará a Cielo Abierto de acuerdo con el documento allegado por el proponente.
Para minería subterránea, ¿Se presenta Descripción, diseño y cálculo del circuito principal Ventilación, los equipos utilizados con capacidades que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad para las labores mineras, como también los planos isométricos de ventilación?		X	No aplica, la actividad se desarrollará a Cielo Abierto de acuerdo con el documento allegado por el proponente.
Dependiendo del sistema de explotación (cielo abierto y/o subterráneo) y caso de que se estén desarrollando labores de explotación o no a la fecha, ¿presenta los siguientes planos		X	No se evidencia que el proponente allegara con la información técnica Plano de diseño minero, Plano de desagüe, Plano de infraestructura y obras ni Perfiles longitudinal y transversal. Por lo anterior, se determina que el proponente No dio cumplimiento a los requerimientos realizados AUT-
o esquemas de soporte? Plano de diseño minero, Plano de ventilación, Plano de desagüe, Plano de infraestructura y obras, Perfiles longitudinal y transversal, Diseño de perforación y voladura, Diseño de los elementos de entibación y fortificación: Presentar gráficamente a una escala detallada.			914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023 de acuerdo al Artículo Tercero.
¿Presenta descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero?	X		En el anexo técnico INFORME TECNICO* radicado en fecha 08/02/2024, el proponente describe excavadora hidráulica sobre orugas marca volvo referencia EC220D la cual ejecutará las actividades de arranque, cargue y transporte en el frente de explotación. Por lo anterior, se determina que el proponente dio cumplimiento a los requerimientos realizados AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023 de acuerdo al Artículo Tercero.
¿Presenta los requerimientos anuales de personal para todas las labores, discriminado por cargo u ocupación?	X		En el anexo técnico INFORME TECNICO* radicado en fecha 08/02/2024, el proponente describe en el numeral 9.2 Costos Operativos el listado del personal operativo y administrativo requerido en el proyecto año por los tres años del proyecto. Por lo anterior, se determina que el proponente dio cumplimiento a los requerimientos realizados AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023 de acuerdo al Artículo Tercero.
De acuerdo a las características del proyecto, ¿presenta georreferenciación de la planta de beneficio, se hará una breve descripción de cada una de las operaciones unitarias (trituration, clasificación) y se anexará el diagrama de flujo de la planta, teniendo en cuenta producción y rendimientos de los equipos?		X	En el anexo técnico INFORME TECNICO* radicado en fecha 08/02/2024, el proponente describe en el numeral 6. BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES, las operaciones de beneficio, metalurgia y transformación de minerales, sin embargo, no se evidencia la georreferenciación de la planta ni de las piscinas de sedimentación y zonas de residuos. Así mismo, no se evidenció diagrama de flujo de la planta. Por lo anterior, se determina que el proponente No dio cumplimiento a los requerimientos realizados AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023 de acuerdo al Artículo Tercero.

<p>¿Presenta el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, soportada en el análisis conjunto de las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa?</p>		<p>X</p>	<p>En el anexo técnico INFORME TECNICO" radicado en fecha 08/02/2024, el proponente calcula un estimativo de producción anual de mineral ORO, sin embargo, revisada la información no se conocen los rendimientos diarios de producción para lograr el volumen de producción 4166 metros cúbicos mensual. No es posible corroborar la información suministrada con el cronograma de avances ni con el plano de avance de labores toda vez que no fue presentado por el proponente. Finalmente, se evidencia error en las unidades de medida de la producción dado que en el documento técnico allegado se presenta la producción en gramos y en el sistema Anna Minería se presenta en Kilogramos. Por lo anterior, se determina que el proponente No dio cumplimiento a los requerimientos realizados AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023 de acuerdo al Artículo Tercero.</p>
<p>¿Se presenta la proyección de los de los ingresos y costos para los tres primeros años de ejecución del proyecto, discriminando los siguientes rubros: (Costos de exploración adicional, Inversión en maquinaria y equipo, Costos de mano de obra directa, Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera), Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos los del plan de cierre si son aplicables), Honorarios administrativos.</p>		<p>X</p>	<p>Revisado el documento "INFORME TECNICO" radicado en fecha 08/02/2024 se evidencia que se presenta la proyección de los de los ingresos para los tres primeros años, sin embargo, se evidencia error de unidades de medida, por lo tanto, no hay coincidencia de la información presentada en el anexo técnico y lo diligenciado en el sistema Anna Minería.</p> <p>Presenta costos para los tres primeros años los cuales se encuentran por encima del mínimo establecido en el instructivo para la determinación de actividades de exploración establecido mediante Resolución No 614 de 22 de diciembre de 2020:</p> <p>Primer año: \$71.725.000,00 Segundo año: \$226.113.062,00 Tercer año: \$75.311.250,00</p> <p>Respecto a los demás costos, estos fueron plasmados por el proponente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Costos de Inversión en maquinaria y equipo • Costos de mano de obra directa (Tener presente el requerimiento de personal para cada uno de los tres años) • Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera) • Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos los del plan de cierre si son aplicables), Honorarios administrativos.
			<p>Se indica que el área descrita por el proponente como área para exploración en el documento allegado no coincide con el área seleccionada en plataforma AnnA Minería.</p> <p>Por lo anterior, se determina que el proponente No dio cumplimiento a los requerimientos realizados AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023 de acuerdo al Artículo Tercero.</p>
<p>¿Presenta el Plan de Cierre que contemple las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años, soportados en los planos y mapas correspondientes donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos que muestren el cierre final?</p>		<p>X</p>	<p>Revisado el documento "INFORME TECNICO" radicado en fecha 08/02/2024 se evidencia que el proponente describe que se proyecta la recuperación geomorfológica, sin embargo, no coincide con los planteado en el cronograma de fase final de exploración anticipada en la pagina 39. No se evidencia la presentación de plano en donde se identifiquen las zonas intervenidas y el cierre final.</p> <p>Por lo anterior, se determina que el proponente No dio cumplimiento a los requerimientos realizados AUT-914-3170 de fecha 22 de diciembre de 2023 de acuerdo al Artículo Tercero.</p>

(...)"

Que el día **24 de octubre de 2024**, se realizó alcance a la **evaluación técnica** realizada el día 15 de agosto de 2024 de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508688** y determinó:

"CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar alcance a la evaluación técnica realizada el día 15 de agosto de 2024, para lo cual se realiza ajuste a la conclusión.

(...)

Quedando así:

CONCLUSIONES:

Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PCCD 508688, para

“MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS”, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación de 31,8010 hectáreas, ubicadas en los municipios de BARBOSA, SANTO DOMINGO y DON MATÍAS, departamento ANTIOQUIA, se considera NO VIABLE TÉCNICAMENTE, a su vez se observa lo siguiente:

1. *Presenta superposición con las siguientes coberturas:*

• UNA (1) - VIA FERREA - Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC • TRES (3) PROYECTO LICENCIADO LINEA - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA • TRES (3) DRENAJE SENCILLO - IGAC • UN (1) DRENAJE DOBLE - IGAC • UN (1) ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AMALFI-ANTIOQUIA – ANM • UN (1) MAPA DE TIERRAS - AREA EN EXPLORACION - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos • TRES (3) ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT • TRES (3) ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente).

2. *El Formato A, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, dado que la definición de área para exploración realizada en el documento técnico no coincide con lo diligenciado en el sistema Anna Minería.*

3. *El proponente allegó documento ANEXO TÉCNICO para dar respuesta a los requerimientos técnicos realizados en Auto No. AUT-914-3170 DEL 15/11/2023 sin embargo este No cumple con lo requerido y no se ajusta a lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.*

4. *Respecto a lo requerido mediante Auto No. AUT-914-3170 DEL 15/11/2023, el proponente allegó documentación, no obstante, se realizó evaluación del contenido encontrando que no cumple con lo requerido ni con lo exigido en los términos de referencia de la Resolución 614 de 2020, de acuerdo con las características y polígono de interés.”*

Que el día **25 de marzo de 2025**, se realizó alcance a la **evaluación económica** realizada 24 de octubre de 2024 de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508688** y determinó:

“CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN:

Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en el número de placa 508688 y radicado 85122-1, con fecha de radicación inicial de los documentos 20/11/2023 y fecha de subsanación 08/02/2024, se evidenció que al proponente JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL identificado con NIT 70.554.512-1, por medio del Auto de Requerimiento AUT-914-3170 del 22/12/2023 Notificado por Estado 2659 del 27/12/2023, se le otorgó el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para cumplir la Evaluación Técnica y Geológica de esta manera soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

Nota: Se evidencia que en el AUT-914-3170 del 22/12/2023 Notificado por Estado 2659 del 27/12/2023 en el artículo 4 del dispone, se realizó requerimiento del componente económico, sin embargo, este no es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por lo que no se menciona en la presente evaluación.

En consecuencia, se observa que:

1. *La evaluación técnica realizada el 15 de agosto de 2024 recomendó.*

“¿Es viable técnicamente?: No.

Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PCCD 508295, para "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación de 31,8010 hectáreas, ubicadas en los municipios de BARBOSA, SANTO DOMINGO y DON MATÍAS, departamento ANTIOQUIA, se considera NO VIABLE TÉCNICAMENTE. Las conclusiones de la presente evaluación se amplían en el documento adjunto "Evaluación PCCD_508688". *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCCD y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).."

Nota: Se evidencia en la conclusión de la evaluación técnica un error de digitación en la placa, por tanto, se anexa conclusión del componente técnico realizada por alcance el 24 de octubre de 2024 en la cual recomienda: La evaluación técnica realizada el 24 de octubre de 2024 recomendó. "...CONCLUSIONES: Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PCCD 508688, para "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación de 31,8010 hectáreas, ubicadas en los municipios de BARBOSA, SANTO DOMINGO y DON MATÍAS, departamento ANTIOQUIA, se considera NO VIABLE TÉCNICAMENTE, a su vez se observa lo siguiente: 1. Presenta superposición con las siguientes coberturas: • UNA (1) - VIA FERREA - Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC • TRES (3) PROYECTO LICENCIADO LINEA - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA • TRES (3) DRENAJE SENCILLO - IGAC • UN (1) DRENAJE DOBLE - IGAC • UN (1) ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AMALFI- ANTIOQUIA – ANM • UN (1) MAPA DE TIERRAS - AREA EN EXPLORACION - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos • TRES (3) ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT • TRES (3) ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente). 2. El Formato A, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, dado que la definición de área para exploración realizada en el documento técnico no coincide con lo diligenciado en el sistema Anna Minería. 3. El proponente allegó documento ANEXO TÉCNICO para dar respuesta a los requerimientos técnicos realizados en Auto No. AUT-914-3170 DEL 15/11/2023 sin embargo este No cumple con lo requerido y no se ajusta a lo establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería. Página 3 4. Respecto a lo requerido mediante Auto No. AUT-914-3170 DEL 15/11/2023, el proponente allegó documentación, no obstante, se realizó evaluación del contenido encontrando que no cumple con lo requerido ni con lo exigido en los términos de referencia de la Resolución 614 de 2020, de acuerdo con las características y polígono de interés..."

Por lo que no es posible validar el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG.

2. La evaluación geológica realizada el 13 de agosto de 2024 recomendó.

"¿Es viable geológicamente?: Sí. Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 508688, para PCCD, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación anticipada de 33,0241 hectáreas, ubicadas en los municipios de BARBOSA, DON MATÍAS, SANTO DOMINGO departamento de Antioquia. La solicitud 503659 es VIABLE GELÓGICAMENTE por lo siguiente: ___ El solicitante CUMPLE con los requerimientos del AUTO No. AUT-210-3170 del 22/DIC/2023. ___ La información geológica presentada en el documento titulado "INFORME TECNICO" describe de manera correcta la geología regional con base a la revisión realizada a la memoria explicativa y plancha geológica 131 (escala 1: 100.000) del SGC. El solicitante presenta una campaña de exploración geológica basada en el levantamiento de información geológica primaria, a través de afloramientos representativos y levantamiento de columnas estratigráficas al detalle correctamente descritas y bien georreferenciadas en 5 puntos. ___ Los planos presentados para la geología regional y local, denominados "ANEXO 1-PLANOS" presentados en el anexo técnico titulado "INFORME TECNICO" CUMPLE con lo establecido en la resolución 40600 de 2015. El plano geológico local presenta curvas de nivel al detalle las cuales están acotadas; presenta las unidades litológicas a nivel local y los perfiles longitudinales, transversales, y los puntos georreferenciados donde se realizó el levantamiento de la información geológica, las columnas estratigráficas

y los perfiles longitudinales y transversales. ____ La información geológica presentada en el anexo técnico titulado "INFORME TECNICO" describe de manera detallada las unidades litológicas consolidadas y las unidades cuaternarias. PRESENTA muestreos de sedimentos en el cauce y ribera. ____ La información geomorfológica presentada en el anexo técnico titulado "INFORME TECNICO" describe de manera detallada las geoformas asociadas al cauce y ribera y la delimitación de los sectores de agradación. ____ El plano presentado para la geomorfología local, denominado "ANEXO 1-PLANOS" NO CUMPLE con lo establecido en la resolución 40600 de 2015. El plano geológico local presenta curvas de nivel al detalle las cuales están acotadas; presenta las geoformas asociadas al cauce y ribera a nivel local, PRESENTA perfil transversal. ____ El solicitante presenta el tenor de los materiales en el en el anexo técnico titulado "INFORME TECNICO" a partir del análisis de 5 muestras georreferenciadas y tomadas en el sitio, a las cuales se les hace pruebas de ENSAYOS DE FUEGO. El solicitante envió las muestras al laboratorio o Instituto de Minerales CIMEX en Medellín, Antioquia y los resultados obtenidos fueron los siguientes: 33.54, 3.96, 136.83, 4.81, 2.33 (gpt)."

No obstante, al no cumplir con la evaluación técnica que es la que permite analizar el Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG no es posible continuar con la evaluación económica.

Por lo tanto, se determina que:

El proponente con placa 508688 no cumple con el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no dio cumplimiento a la evaluación técnica, por ende, no se puede validar el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, por lo que se concluye que NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

NOTA: Si bien al proponente JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL, mediante AUT-914-3170 del 22/12/2023 Notificado por Estado 2659 del 27/12/2023 en el artículo 4 del dispone, se realizaron requerimientos del componente económico, el mismo no es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 para propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, puesto que no se requiere validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG. Y Para cumplir con el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG, inicialmente se debe evidenciar el cumplimiento de la evaluación técnica (primer requisito indispensable para proceder con la evaluación económica) y adicionalmente se debe evidenciar el cumplimiento de la evaluación Geológica (segundo requisito indispensable para proceder con la evaluación económica) para posteriormente, validar el resultado del MMIG, el cual debe ser MAYOR O IGUAL a 69,69%, por lo que se **RECOMIENDA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO EN MENCIÓN RESPECTO AL REQUERIMIENTO ECONÓMICO**, no obstante, se aclara que de conformidad con la evaluación técnica realizada mediante el alcance el día 24 de octubre de 2024, el proponente **NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN TÉCNICA**, así las cosas, al no cumplir con la evaluación técnica que es la que permite analizar el Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG no es posible continuar con la evaluación económica puesto que no se puede validar. Así las cosas, el dejar sin efecto el auto de requerimiento en mención, no cambia la recomendación de la conclusión económica. "

Que conforme la evaluación económica anteriormente mencionada, el requerimiento económico realizado en el **artículo cuarto del Auto No. AUT-914-3170 del 22 de diciembre de 2023**, no era procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 toda vez que para propuestas que se presentan como TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA, no se requiere validar criterio documental, únicamente se valida el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG, por lo tanto, resulta pertinente dejar sin efecto el mencionado requerimiento.

Que el día **26 de marzo de 2025**, el Grupo de Contratación Minera diferencial evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508688, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-914-3170 del 22 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 2659 del 27 de diciembre de 2023**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente **presentó documentación con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera en el artículo tercero del mencionado Auto**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó en la evaluación técnica realizada el **15 de agosto de 2024 con alcance de fecha 24 de octubre de 2024** que el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento realizado, por lo tanto, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica, esto es el rechazo del trámite de la propuesta, por otro lado y conforme las mismas evaluaciones se tiene que el proponente no allegó respuesta al requerimiento realizado en el artículo

primero del mencionado **Auto No. AUT-914-3170 del 22 de diciembre de 2023**, por ende, es procedente además declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508688**.

Que como resultado de todo lo expuesto en el presente acto administrativo esta Autoridad Minera procederá a rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508688**, declarar el desistimiento del trámite de la misma y a dejar sin efectos el artículo cuarto del **Auto No. AUT-914-3170 del 22 de diciembre de 2023**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **Decreto 2078 de 2019**, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que con el **Decreto 1378 de 2020** se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) *Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)* (Rayado fuera de texto)

Que el artículo segundo de la Resolución 614 de 2020 determina:

“Artículo segundo. -profesional que refrenda los documentos y estudios. La presentación de documentos y estudios correspondientes a las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación deberán ser refrendados por profesionales geólogos, ingeniero de minas y metalurgia, ingenieros de minas o ingenieros geólogos con licencia, tarjeta profesional o matrícula vigente, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.”

Así también el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:

“(…) Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados

en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente."

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Rayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Ahora bien, en virtud de lo ordenado en la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2022, Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)."

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera de texto).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado*

lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...). (Subrayado fuera de texto)

Atendiendo lo expuesto y conforme la evaluación técnica surtida el día **15 de agosto de 2024**, el proponente no allego respuesta alguna al requerimiento efectuado en el artículo primero del **Auto No. AUT-914-3163 del 15 de diciembre del 2023**, por ende, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida por su incumplimiento esto es el **DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 508163**.

Finalmente, conforme a la evaluación económica surtida el día **26 de marzo de 2025** y lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales que se presentan para iniciar como títulos que inician en etapa de exploración con explotación anticipada **no requieren validar criterio documental**, pues únicamente se valida el indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG, el cual para cumplir se debe evidenciar el cumplimiento de la evaluación técnica, primer requisito indispensable para proceder con la evaluación económica, para posteriormente, validar el resultado del MMIG, el cual debe ser MAYOR O IGUAL a 69,69%, y adicionalmente se debe evidenciar el cumplimiento de la evaluación técnica, requisito indispensable para proceder con la evaluación económica, por ende la presente propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales no debió ser requerida por criterio documental, requerimiento efectuado a través del artículo cuarto del **Auto No. AUT-914-3170 del 22 de diciembre de 2023**.

En este sentido esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso considera procedente sanear la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

“Art. 3

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...). (Subrayado fuera del texto)

“(...) Artículo 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla. (...)”. (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad que las entidades públicas de oficio encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, no debió efectuarse el requerimiento elevado a través **del artículo cuarto del Auto No. AUT-914-3170 del 22 de diciembre de 2023**, por lo que se hace necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efecto el artículo tercero el referido acto administrativo.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251- 17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades

como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comentario claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94^[2], afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...)

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)^[3]

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el **artículo cuarto del Auto No. AUT-914-3170 del 22 de diciembre de 2023**, expedido dentro de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508688**.

En concordancia con el análisis y recomendaciones surtidas con el Grupo de Contratación Minera Diferencial en el presente acto administrativo se procederá a rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508688**, a declarar el desistimiento del trámite de la misma y a dejar sin efectos el artículo **cuarto del Auto No. AUT-914-3170 del 22 de diciembre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el artículo cuarto del **Auto No. AUT-914-3170 del 22 de diciembre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR la propuesta de contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **508688**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **508688**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería al proponente **JAIME IGNACIO GUTIERREZ BERNAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.554.512** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por JULIETH
MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.07.10 20:35:08 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Celmira León Martínez – Abogada GCMD

Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño – Abogada GCMD

Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GCMD

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

[2] M.P. Antonio Barrera Carbonell

[3] Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012